

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 25  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	4.320.962	34
El Ayuntamiento de Ciudad-Real entrega.....		750
Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean 5.286.849 reales y 36 céntimos.	4.321.712	34

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.  
 Madrid 20 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Decánato del Tribunal especial de las Ordenes militares, á propuesta del Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Queda derogado el Real decreto de 20 de Setiembre de 1867, en el que se establecian turnos para la concesion de merced de Hábito en las diferentes Ordenes militares, empezando por la de Montesa y siguiendo por la de Alcántara, Calatrava y Santiago, las cuales se otorgarán en lo sucesivo sin sujecion á dichos turnos y en la Orden que los interesados deseen ingresar, siempre que acompañen á las instancias los documentos que previene la Real orden de 15 de Junio de 1868.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 3.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1875 que prevenia que la introduccion en Castilla de las armas que se fabrican en las Provincias Vascongadas se concederia ó no por el Ministerio de la Guerra, segun lo que se dispusiera respecto á otras producciones de aquel país y providencias dictadas en uso de sus atribuciones por los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del destino que haya de darse á los individuos acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas, ó que en lo sucesivo soli-

citen dicha gracia y estuviesen sujetos á responsabilidad de quintas, ó fuesen desertores del Ejército:

Considerando que la terminacion de la guerra hace variar completamente las circunstancias de los interesados, y aconseja poner un término á consideraciones nacidas del deseo de atraer al terreno del deber á los que voluntaria ó forzosamente se hallaban separados de él; y teniendo en cuenta que los individuos de referencia, ya estén ocultos en el país, ya en el extranjero, al eludir la sumision á las Autoridades legítimas dan prueba con tal conducta de inaudita rebeldia para someterse á las leyes, ó de criminales propósitos de nuevas y temerarias empresas, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se concede un improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de esta Real disposicion, para que se presenten á las Autoridades en la Península, ó á los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, á los individuos procedentes de las filas carlistas, cualquiera que haya sido su graduacion en ellas, y estén sujetos á responsabilidad de quintas, ó sean desertores de nuestro Ejército.

Segundo. Los individuos sujetos á responsabilidad de quintas que verifiquen su presentacion dentro del plazo citado, disfrutarán de las ventajas que concede la Real orden circular de 3 de Abril último. Pasado el plazo de referencia no podrán obtener tales ventajas, y ya se presentaren ó fueren habidos, quedarán sujetos á la penalidad establecida para los prófugos en el art. 114 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856. Esta regla es aplicable tambien á los ya indultados del delito de rebelion que no han ingresado en el Ejército con arreglo á la regla 9.ª de la Real orden de 27 de Julio último por haber sido Oficiales en las filas carlistas, cuyos individuos disfrutarán de los beneficios de la Real orden de 3 del actual si se presentan dentro del repetido plazo, y pasado este serán considerados como prófugos.

Tercero. Las anteriores disposiciones no son aplicables á los pertenecientes al Depósito de Avila, para los cuales se dictarán reglas especiales.

Cuarto. Los desertores del Ejército, que lo sean con anterioridad al 15 de Julio de 1875 y se presenten dentro del plazo marcado, serán destinados á servir en un cuerpo de la Península ó de Africa por el tiempo que les faltase para cumplir el de su empeño al consumir la desercion. Los que la hubiesen realizado posteriormente á la citada fecha de 15 de Julio de 1875 y se presentaren dentro del repetido plazo de un mes, quedarán sujetos á la pena que marca la Real orden circular del mismo día, pero se tendrá en cuenta su presentacion como circunstancia atenuante al fallarse las causas que les comprendan.

Quinto. Todos los desertores del Ejército procedentes de las filas carlistas que se presenten ó aprehendan despues del 20 de Junio próximo venidero, serán juzgados y sentenciados con estricta sujecion á lo mandado en la ya expresada Real orden circular de 15 de Julio de 1875.

Sexto. Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas sobre este asunto que en su letra ó espíritu se opongan á lo determinado en la presente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1876.

CEBALLOS.

Señor.....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el

REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Justo Gallarre y D. Enrique de la Vega para que, sin perjuicio de tercero, construyan una casa permanente de baños en la playa de Comillas, provincia de Santander, y utilicen una extension de playa de 60 metros para casetas portátiles; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª El replanteo de las obras y la designacion de la zona de playa concedida se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, oyendo al Ayuntamiento de Comillas y á los interesados.

2.ª Que si el Estado necesita el todo ó parte de la playa concedida, será de cuenta de los concesionarios la demolicion de la casa, quedando de su propiedad los materiales empleados en ella, pero sin derecho á reclamar indemnizacion alguna.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta Consultiva de Gaminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Cándido Soto y Castro para que, sin perjuicio de tercero, construya una caseta permanente de baños en el puerto de Vigo, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª El replanteo de la obra se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, oyendo al Ayuntamiento de Vigo y al interesado.

2.ª Que si el Estado necesita el todo ó parte de la playa concedida, será de cuenta del concesionario la demolicion de la caseta, quedando de su propiedad los materiales empleados en ella, pero sin derecho á reclamar indemnizacion alguna.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion de Política.—Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Liverpool participa á este Ministerio el fallecimiento del marinero español Jacobo Velazquez, ocurrido á bordo del vapor *Guillermo* sin dejar bienes de fortuna.

Asimismo el Cónsul de España en Cete ha comunicado las defunciones de los españoles Manuel Sanchez y Sanquer, natural de Valencia, y María Murgada, natural de Barcelona.

El Encargado de Negocios de España en Montevideo participa igualmente haber fallecido en aquella ciudad los españoles Mariano Velasco; D. Rafael Miret y Cuyás, natural de Barcelona, de 33 años de edad, y D. José C. Vinet, dependiente en la casa del Sr. Marques.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por concurso y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Agudo, partido judicial de Almadén.



MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo último, comparado con lo de igual período del año 1875. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1875.		1876.		1876.			
	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.
Administracion local de la capital.....	281.237.92	73.634.93	284.010.31	33.886.33	22.772.89	"	"	39.743.40
Idem de Mayagüez.....	408.055.38	111.230.33	465.353.60	63.562.37	57.798.02	"	"	42.668.46
Idem de Ponce.....	82.823.34	69.906.73	89.852.47	78.438.34	7.026.63	3.531.61	"	"
Idem de Arroyo.....	16.222.81	21.292.24	54.442.77	25.209.80	38.219.96	"	"	6.082.44
Idem de Humacao.....	48.567.34	38.916.36	46.823.34	20.374.14	"	"	4.742.20	48.545.79
Idem de Aguadilla.....	31.528.31	17.427.07	22.372.46	23.191.44	"	8.764.34	9.456.35	"
Idem de Arceibo.....	21.442.55	21.160.93	48.036.44	29.194.49	"	8.033.56	3.376.41	"
	569.850.75	363.569.59	681.393.29	231.854.08	425.817.50	25.329.51	44.274.96	107.045.02

	Derechos de importacion. Pesetas. Céntimos.	Derechos de exportacion. Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Marzo de 1875.....	569.850.75	363.569.59
Idem de id. de 1876.....	681.393.29	231.854.08
Diferencia de ménos en 1876.....	"	81.715.51
Idem de más en 1876.....	411.542.54	"

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Director general, Angel María Dacarrete.

PONTON TRINIDAD.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Comandantes.	Bandera.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Caño- nes.	Tonela- das.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destino.
Active.....	Corbeta.....	Com. W. H. Hevvet.....	Inglesa.....	325	Hélice.....	600	10	"	9	R. Opobo.....	12	La mar.
Contest.....	Cañonero.....	Mr. G. W. Allon.....	Idem.....	"	Idem.....	60	4	"	9	Idem.....	12	Idem.
Ariel.....	Idem.....	Mr. O. Churchill.....	Idem.....	"	Idem.....	60	4	"	11	Cape Ceatt Castle	12	Idem.

  

MERCANTES.												
Virega.....	Pailebot.....	Broun.....	Inglesa.....	9	Vela.....	"	"	29	"	"	2	Wydah.
Africa.....	Vapor.....	Eduard Addison.....	Idem.....	46	Hélice.....	380	"	4.000	5	Calabar.....	6	Europa.
Roquelle.....	Idem.....	Daniel Moura.....	Idem.....	56	Idem.....	200	"	1.283	6	Europa.....	8	Loanda.
Volta.....	Idem.....	M. Griffiths.....	Idem.....	43	Idem.....	250	"	931	11	Gabon.....	11	Europa.
Benguela.....	Idem.....	Charles Hamilton.....	Idem.....	47	Idem.....	500	"	1.860	15	Europa.....	16	Calabar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	47	Idem.....	500	"	1.880	19	Calabar.....	19	Europa.
Roquelle.....	Idem.....	Daniel Moura.....	Idem.....	56	Idem.....	200	"	1.283	30	Loanda.....	30	Calabar.
Benin.....	Idem.....	S. J. Wiltun.....	Idem.....	45	Idem.....	200	"	909	30	Europa.....	30	Idem.
Bonny.....	Idem.....	William L. Keene.....	Idem.....	45	Idem.....	200	"	1.277	31	Idem.....	31	Loanda.

Fernando Póo 31 de Marzo de 1876.—Ricardo Brá.—V.º B.º—El Gobernador general, P. O., Mariano de Villalba.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las Escuelas que han resultado vacantes en esta provincia.

Acordado por el mismo Tribunal que den principio los ejercicios de oposicion á las Escuelas que hayan resultado vacantes durante el período de la convocatoria, á las cuatro de la tarde del día 22 de los corrientes, en el local de la Exema. Diputacion provincial, se hace saber á los interesados por medio de este periódico oficial, á fin de que se presenten el día y hora designados.

Madrid 20 de Mayo de 1876.—El Secretario del Tribunal, Rafael Monroy.

Administracion económica de la provincia de Avila.

Ignorándose el paradero de D. Ramon Fuentes Vicedo, vecino que fué de Madrid, á quien se concedió la propiedad de dos minas sitas en esta provincia, tituladas Margarita y Asuncion, se le cita por medio de este periódico oficial á fin de que se presente en esta Administracion, ó apoderado en su nombre, en el término de 15 dias desde la publicacion de este llamamiento para enterarle de un asunto que le afecta; pues de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Avila 17 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Carlos Cufiada.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por la Caja de esta Administracion económica en 12 de Febrero de 1873, en concepto de depósito necesario en metálico, á nombre de la Empresa de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, importante 106.743 pesetas 18 céntimos, y señalada con los números 634 de entrada y 4.174 de registro, se advierte á la persona en cuyo poder se encuentre la presente en la Seccion de intervencion de esta Administracion económica, sita en la planta baja del edificio Aduana de esta capital; en la inteligencia de que trascurridos que sean dos meses sin reclamacion se declarará nula y se expedirá duplicado.

Cádiz 17 de Mayo de 1876.—P. Solís.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Intervencion.—Clases pasivas.

El lunes 22 del corriente mes se abrirá el pago de la mensualidad de Marzo último á la clase pasiva que percibe sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, y continuará en los sucesivos por el orden de nóminas que se expresan á continuacion:

1.º Primeramente cesantes de Hacienda, Monte-pío civil de la A á la E y Monte-pío de Jaceos.

2.º Capitanes y Subalternos retirados, convenidos de Vergara, Monte-pío civil de la F á la L y tercera clase del Monte-pío militar.

3.º Retirados de Marina y tropa, exelastrados y Monte-pío civil de la M á la Q.

4.º Jubilados de todos los Ministerios, clase de Marina y primera del Monte-pío militar.

5.º Jefes retirados, Monte-pío civil de la R á la Z y pensiones remuneratorias.

6.º Cesantes de todos los Ministerios, ménos los de Hacienda, emigrados de América y segunda clase del Monte-pío militar.

7.º Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.

8.º Todas las nóminas sin distincion y los individuos que son alta en las mismas.

9.º Retenciones exclusivamente, y

El domingo 28, de nueve á dos, se pagará á la clase de tropa que cobra cruces pensionadas.

Madrid 20 de Mayo de 1876.—Agustin Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 19 de Mayo de 1876.

- Número 260 Antonio Salas.—Villamartin.
- 261 Adelina Palomino.—Habana.
- 262 Alcalde Constitucional.—Guadarrama.
- 263 Anastasio Iglesias.—Nabondilla.
- 264 Andrés Garcia.—Chiga.
- 265 Cruz é hijos.—Córdoba.
- 266 Francisco R. Jaen.—Alcalá.
- 267 Justo Celebeg.—Alicante.
- 268 Gabriel Bernardos.—Colmenar.

- 269 Isabel Moreno.—Alcalá de Henares.
- 270 José Romas.—Valladolid.
- 271 Josefa Gabanda.—Teruel.
- 272 José Serrano.—Sevilla.
- 273 Luis Cornejo.—Valdepeñas.
- 274 Leandro Alloga.—Castellon.
- 275 Lino Blanco.—Navas de Lenen.
- 276 María Olivás.—Cazorla.
- 277 Manuel Campos.—Barcelona.
- 278 Miguel Perez.—Villanueva de los Ojos.
- 279 Mariana Viena.—Pactrana.
- 280 Pedro Lopez.—Valencia.

Madrid 20 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayantamiento constitucional de Lillo.

Por renuncia del que lá desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, pagadas mensualmente de los fondos municipales y con la obligacion de asistir gratuitamente á 300 familias pobres de las 737 que componen este vecindario.

En esta localidad no hay Profesor establecido, y queda el titular en libertad de contratar con las familias pudientes la asistencia facultativa de ellas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-Presidente de la Corporacion en los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañando los documentos que justifiquen los méritos y servicios de cada uno.

Lillo 19 de Mayo de 1876.—El Alcalde-Presidente, Alfonso Gonzalez Roman.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan M. Lopez Pintado, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de facilitar medicamentos á 200 familias pobres al precio de tarifa, de las 737 que componen este vecindario, cuya asistencia es libre.



Esta localidad es sana, de buenas condiciones, y dista 40 kilómetros de la línea férrea del Mediterráneo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que justifiquen los méritos y servicios de cada uno.

Lillo 19 de Mayo de 1876.—El Alcalde-Presidente, Alfonso Gonzalez Roman.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan M. Lopez Pintado, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Cedidos en arrendamiento por el Estado á esta Excm. Corporacion los Jardines del Buen Retiro, y aprobadas las condiciones para el arriendo de la sala destinada á juegos y tiro de pistola en los mismos, la comision de espectáculos se ha servido abrir un plazo, que terminará el día 24 del corriente á las doce de su mañana, para la admision de proposiciones, que se presentarán en la Secretaría de mi cargo todos los días no feriados, de diez de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Secretaría en los indicados días y horas, y que no se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada del resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería municipal 125 pesetas en metálico como garantía de la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Audiencias territoriales.

##### Sevilla.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna las circunstancias que previene el art. 3.º del decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, consiguiente á lo dispuesto en orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873, ha acordado se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este distrito para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde el inmediato al en que aparezca publicado en la GACETA DE MADRID, á los efectos de dicha orden.

Sevilla 9 de Mayo de 1876.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

#### Juzgados militares.

##### Almador.

D. Félix Aguirre y Ocaña, Alférez Fiscal del batallón cazadores de las Navas, núm. 10.

Habiendo dejado de justificar su existencia el soldado de la quinta compañía de este batallón Julian Mandaduno Esquivó desde el día 1.º de Mayo de 1873, que se hallaba preso en el castillo de Pamplona, é ignorando su paradero desde dicho mes de Mayo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este batallón, sitio á donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá esta sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Almador 1.º de Mayo de 1876.—Félix Aguirre.

##### Cádiz.

D. Rafael Patero y Chacon, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de la sumaria que se instruye en la misma con motivo del fallecimiento del cabo primero de infantería Apolinar Campos y Rodriguez, á bordo de la barca española *Conchita*, en su travesía de Manila á este puerto.

Por el presente mi tercero y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al Capitan D. José A. de Larrabe, Benito de la Cruz, Eustaquio Guzman y demás individuos que tripulaban la barca *Conchita* en 15 de Agosto de 1872, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en esta dependencia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 12 de Mayo de 1876.—Rafael Patero y Chacon.

##### Sevilla.

D. Ramon Collado y Florez, Comandante de Caballería y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Habiéndose ausentado de esta ciudad los paisanos Miguel Mingorance y Marquez, Melchor Lavilla y García, Luis Gonzalez Gomez, Carlos Sainz Badia, Lázaro Palomera Rodriguez, Miguel Gomez, Juan Manuel Rodriguez, José Muñoz, Juan Ponce, Luis Diaz, Ricardo Ripoll, Miguel Padilla, Julian Herrero Soria, Antonio Gil Silva, Manuel Castillo Martin, Mariano Diaz Estéban, José Cholle Juan, Sebastian Celis Romero, Joaquín Diaz Vazquez, Antonio Caraballo Daza, Antonio Muñoz y Muñoz, José Toro Marquez, José Romero y Ramirez, José Ramos Ruiz, José Diaz Vazquez, Manuel Diaz Vazquez, Manuel Nogués, Jerónimo Lancharro Campano, Manuel Ballester Vidal, Juan de Hita, José Argüelles, Pedro Ramon Balboa, Manuel García Herrera, José Ponce, Federico Dodero, Manuel Hiraldez de Acosta, José Junco, José Ariza, Manuel Alvarez, Julio Grimaldi, Fernando Cazos, Lorenzo Falúa, Manuel Ruiz Muñoz, Laureano Diosdado, Manuel Rosas, José Blanco, Juan Rinquen, Salvador F. Dean, José María Eguilaz,

Francisco Tavira, Manuel Calzadilla, Antonio de la Cruz, Francisco Villaran, Rafael Serrano, Juan Serrano Llavres, Miguel de la Cruz Rodriguez, Manuel Rivero, Juan Ruiz, Juan Antonio Mata, Gregorio Fernandez, D. Miguel, Luis Diego Ramirez, Miguel del Moral, Manuel Perez, Francisco Castro, Juan Capdevila, José María González Borreguero, Pedro Gil, Francisco Ramos, Rufino Sanchez, Julian Lamit, Félix Roche, Tomás Barbosa, José Lloren, Clemente Perez, Antonio Bonilla, Francisco Estevez, Francisco Chacon Diaz, Manuel Romatan, José Martin Cano, Tomás Moreno Mayorga, Francisco Clarós, Antonio Huertas, Manuel Barran, Jaime Nogueras, Francisco Zamora, Juan del Pino, Tiburcio Fernandez, Vicente Lillo, Fernando Aguilera, José Nogrera, Manuel Gordillo, Mariano Prieto, José Polidoro, Pedro Lavit, Miguel Alcaide, José Solozano, Angel Martin, Juan Tena, Antonio Montero, Angel Rey Barroso, Antonio Ruiz, Francisco Gallejos, Emilio Ibañez, Antonio Perez, Antonio Ramirez, Manuel Algueri, Adolfo Riera, Francisco Navas, José Rojas Thery, José Colao, Manuel Veredo, Joaquin Maldonado, Antonio Jimenez, José Martínez, Lázaro Gomez, E. J. de la Solana, Andrés Santos, Manuel Barranco, Juan Larios, José Canten, Manuel Muñoz, Vicente Real, Manuel Castillo, Victoriano Doctor, Manuel Lozado, Manuel Fernandez, Manuel Moreno, Domingo Freire, Francisco Infante, Juan Jimenez, Francisco Barreiro, Bautista Thomas, José Benito Lorenzo, Fernando Rodriguez, José Benitez, Francisco Valdés, Luis Morato, Ricardo Gonzalez, Federico Bueno, Manuel Vargas, Francisco Martinez, Antonio Martinez, José Diaz Campos, Manuel de la Torre, Manuel Jimenez, Manuel Villegas, Joaquin Palomo, Tadeo Cádiz, José de la Portilla, José Sanchez, Antonio del Castillo, Francisco Ruiz, y D. Ramon Fernandez, Alcalde que fué de Marchena, á quienes estoy sumariando por los delitos de rebelion contra la forma de gobierno, resistencia á las tropas, incendios, exacciones ilegales y otros conexos en los meses de Junio y Julio de 1873 en esta capital; usando de la jurisdiccion que conceden para estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dichos individuos, señalándoles la cárcel de esta ciudad, donde deberán presentarse á dar sus descargos y defensas dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; y de no comparecer en el expresado plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por ser esta la voluntad de S. M.

Al propio tiempo suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y detencion, y en caso de ser habidos los remitan á la indicada cárcel á disposicion de esta Fiscalía.

Sevilla 8 de Mayo de 1876.—Ramon Collado.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Martinez de la Riva, de 44 años de edad, casado, de oficio jornalero, vecino que fué de Madrid, barrio del Pacífico, casa núm. 22, bajo, cuyo paradero actual se ignora, para que en término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á practicar el reconocimiento acordado como parte de prueba en la causa que me hallo instruyendo contra Andrés Gomez Alvarez y Crisanto San Millan, vecinos de dicha capital, por atribuirlos haber sido los autores de la lesion que ha padecido el mencionado Angel Martinez; apercibido que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Mayo de 1876.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

##### Azpeitia.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de este partido de Azpeitia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Miguel Irure, Abogado, vecino de Deva; D. José Ignacio de Iturbide, que lo es de esta villa de Azpeitia; el Presbítero D. Manuel Juanbeltz, de no averiguado domicilio, y los individuos de la partida carlista fuerte, de unos 200 infantes, que capitaneaban, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy formando contra los autores de la destruccion de útiles del telégrafo de Deva y robo de un aparato; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Azpeitia á 4 de Mayo de 1876.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. S., José Francisco Muguerza.—Gumersindo Muguerza.

##### Gandesa.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gironés y Grau, conocido por Pel, vecino de la villa de Aseó, de estatura regular, color sano, de 37 á 38 años de edad; viste pantalón, faja morada, blusa y gorra morada, y alpargatas á lo miñón; para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que pende en el mismo sobre homicidio de Ignacio Biernés y Costa, de la misma vecindad; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la captura y conduccion á este Juzgado del referido José Gironés y Grau en clase de detenido.

Dada en Gandesa á 6 de Mayo de 1876.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Bernardo Borrás.

##### Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Benitez Zareo, natural y vecino de esta poblacion, casado, trabajador de campo, de 40 años de edad, hijo de Antonio y Francisca, y sin instruccion; Francisco Gonzalez Molina, alias el Manco, tambien natural y vecino de esta poblacion, casado, bracero del campo, hijo de Francisco y de Inés, de 48 años de edad, y sin instruccion, y á Francisco Diaz Gil, alias el hijo del Carretero, igualmente natural y vecino de esta ciudad, hijo de Cristóbal y Manuela, soltero, bracero del campo, de 27 años de edad, y sin instruccion, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad á fin de ser notificados de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se les siguiera por delito de atentado á agentes de la Autoridad, y cumplir la condena que en la misma les ha sido impuesta; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y paralles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar diligencias para la busca de dichos rematados, y si fuesen habidos los remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 9 de Mayo de 1876.—Diego Carrillo de Albornoz.—José Fernandez Ramirez.

##### Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Victoria Blanco, natural de Viana y vecino de la villa de Zahinos, para que en el término de 20 días siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado con objeto de nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que se sigue en su contra y otros por sedicion y daños en la referida villa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 6 de Mayo de 1876.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Miguel Lambea.

##### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes de Doña María de la Asuncion García y Romate, soltera, de 38 años de edad, que falleció en esta Corte el 16 de Octubre de 1875 en su domicilio, calle de Preciados, núm. 23, cuarto tercero, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á usar de su derecho, presentando los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento; debiéndose hacer presente que el único que lo tiene hecho hasta ahora es su sobrino carnal D. Mauricio Damian Sedano y García, y en representacion de éste su padre D. Damian Sedano.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Luis Bahía de Urutia.—El Escribano, por Carretero, Matías Aranda. X—1957

##### Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Marcos Lucas, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que resultan en la causa criminal que pende por el delito de robo ejecutado en la tienda de Don Eulogio Fernandez, núm. 43 de la calle de la Cruz, en cuya causa se ha decretado su detencion; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto, requiero y de mi parte ruego á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, funcionarios de policía judicial y á cualquier español procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del antedicho Marcos Lucas.

Dada en Madrid á 6 de Mayo de 1876.—Jacobo Recarey.—Narciso Tribaldos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á los porteros que en el año 1873 habia en la última casa de la calle del Florin entrando por la plazuela de las Cortes, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, ó ante el Juzgado municipal ó de primera instancia donde tengan su domicilio, para que lo pongan en conocimiento de este Juzgado, con objeto de recibirles declaracion como testigos en la causa cri-

minal que se sigue contra Gregoria Lizárraga y Basañez por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Jacobó Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se saca á pública subasta una posesion situada en el pueblo de Carabanchel Bajo y su calle de la Magdalena, números 1, 3 y 3, que forma un polígono irregular de 16 lados y tiene una superficie plana horizontal de 12.386 metros y 46 decímetros cuadrados, en cuya superficie se hallan comprendidos varios edificios: dicha finca ha sido tasada en la cantidad de 114.700 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la licitacion será necesario consignar previamente la cantidad de 2.000 pesetas, que se considerarán como parte del precio de la venta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Jacobó Recarey.—El Escribano, Julian Fernandez Viso. X—4963

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. José Saceda Gomez, natural de Aranjuez, hijo legítimo de D. Buenaventura y Doña Ana, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan á ejercerlo en dicho Juzgado; apercibidos de parárselos en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. —P

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente edicto y término de cuatro dias se llama á D. Manuel Muñoz Vello, D. Emilio Rodríguez, D. Pedro Hernandez y D. Ramon Ontiveros á fin de que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia del Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Ignacio Garcia Mira Percebal por estafa á Joaquin Jimenez Arias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1876.—Longué.—Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado de D. Carlos Modet y Riglos, Capitan que fué del regimiento de infantería de América, natural de Toluca (Francia) hijo de D. Luis y de Doña Tomasa, soltero, ocurrido en la villa de Figueras á consecuencia de heridas recibidas el día 14 de Diciembre de 1874; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que se han presentado como herederos su hermano D. Andrés y sus sobrinas Doña Luisa, Doña María y Doña Ramona Modet y Olmedo.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—4959

#### Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente se hace saber el fallecimiento intestado de D. Antonio Ptraez Cervere, Capitan, Comandante de armas de Sagua de Tánamo, natural de Madrid, hijo legítimo de D. Antonio y Doña Concepcion; y se cita y llama á sus parientes y á cuantos se crean con derecho á sus bienes para que se personen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de la ciudad de Santiago de Cuba, con los documentos justificativos de su parentesco ó derecho, para hacerle valer por sí ó por medio de apoderado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncian la herencia y seguirá el juicio los trámites del intestado hasta su conclusion; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de exhorto de oficio de dicho Juzgado.

Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1876.—José Balda Jovellar.—Por mandado de S. S., Angel de Arrieta. —P

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, para cumplimiento de un exhorto procedente del de la villa de Mayagüez (Puerto-Rico), y de causa sobre infidelidad en la custodia de presos contra D. Pascual Sabino, é ignorándose su actual domicilio y paradero, por el presente se le cita y llama para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el Palacio de Justicia, con el fin de notificarle la sentencia absolutoria recaída en dicha causa; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Escribano, por mi compañero Beltran, Victoriano Pereda.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito, se anuncia al pú-

blico la muerte intestada de Doña Fermina Casas y Garcia y de su hija Doña María de la Asuncion Dachs y Casas, ambas naturales de esta Corte, constituidas respectivamente en la edad de 31 y dos años y medio al tiempo de su defuncion, que tuvo lugar en esta villa el 30 de Diciembre de 1874 el de la primera y el 23 de Mayo de 1875 el de la segunda, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—4963

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza segunda vez á los herederos y sucesores del finado D. Emilio Quintana y Romeral, natural que fué de esta Corte, para que dentro del preciso término de cinco dias improrrogables comparezcan ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á contestar la demanda que contra los mismos ha interpuesto Doña Micaela Aguilar y Gomez, viuda de D. Joaquin Quintana, por sí y á nombre de los hijos y herederos de este, sobre pago de 32.525 rs.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin comparecer se les declarará en rebeldía.

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1876.—V.º B.º—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo. X—4961

#### Mahon.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Olivar y Quintana, marido de Antonia Clar é hijo de José y de Margarita, natural de esta ciudad, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 dias improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada del correspondiente documento, D. Juan German y Coll, vecino de esta ciudad, como cesionario de Doña Antonia Obrador y Roig, sobre que dentro del término de 10 dias le satisfaga la cantidad de 7.929 pesetas 16 céntimos, con sus intereses al 6 por 100 anual desde 24 de Setiembre de 1824, deducidos los alquileres en igual tiempo devengados de la casa núm. 17 de la calle de San Fernando de esta ciudad, ó bien firme á su favor escritura pública de venta de dicha finca por precio del expresado capital; de cuya demanda le he conferido traslado mediante providencia de anteayer. Si así lo hiciere se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndosele las notificaciones en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á 5 de Mayo de 1876.—Rafael Blasco.—Juan Allés, Escribano. X—4958

#### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Josefa Pareja sobre aprehension de tabaco de contrabando, en la que se ha dictado la requisitoria siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Josefa Pareja, que habitaba en esta ciudad, calle de Camas, núm. 10, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue sobre aprehension de tabaco de contrabando; apercibida que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y comparecencia en este dicho Juzgado de la procesada.

Dado en la ciudad de Málaga á 9 de Abril de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Emilio Orozco.

La requisitoria anteriormente inserta está conforme á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 9 de Abril de 1876.—Emilio Orozco.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Castellano Sanchez, natural de Velez-Málaga, vecino de esta capital, que vivió en la plaza de la Victoria, de 14 años de edad, y que fué herido en el día 25 de Marzo último en la plaza de la Constitucion de esta ciudad, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, con objeto de prestar declaracion en la causa que instruyo con motivo de dichas lesiones; apercibido que si no lo verifica se continuará y concluirá la expresada causa sin más citarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 2 de Mayo de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Emilio Orozco.

#### Málaga.—Merced.

D. Diego María Egea y Vinder, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra José Fernandez Muñoz por aprehension de tabaco de contrabando, en la cual se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernandez Muñoz, de esta vecindad, soltero, de 15 años de edad, y habitante en el cobertizo de Malaver, casa núm. 8, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que se le reciba su inquisitiva en la causa que se le instruye por aprehension de tabaco de contrabando; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del término de 20 dias que se le señala será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todos los Sres. Jueces y Autoridades donde pueda encontrarse el José Fernandez Muñoz lo hagan comparecer en este referido Juzgado á los fines ya indicados.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1876.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S., Diego María Egea.

La requisitoria inserta está conforme con su original en la causa de que procede, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 6 de Mayo de 1876.—Diego María Egea.

#### Marbella.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de un caballo capon, cerrado, castaño claro, de seis cuartas poco más ó menos de alto, careto, que bebe en blanco, con rodilleras encallecidas, pialbo y herado en el muslo izquierdo con la siguiente señal E A, perteneciente á José Gil Fernandez; en la cual se ha acordado en auto fecha 2 del corriente mes se publique la presente para que quien quiera que lo posea lo entregue en este Juzgado en el término de ocho dias.

Por tanto encargo á todas las Autoridades militares, civiles y judiciales y demás dependientes de la policia judicial que procedan á la busca del expresado caballo, y detengan y conduzcan á la cárcel de esta ciudad á la persona en cuyo poder se encuentre, á no justificar plenamente su legitima posesion ante la Autoridad judicial del partido en que sea habido.

Dada en Marbella á 4 de Mayo de 1876.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José Galbeño.

#### Navalcarnero.

Licenciado D. Gregorio de la Morena Rodriguez, Juez municipal de esta villa de Navalcarnero, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Rogelio Gonzalez Caso, natural y vecino que ha sido de Quijorna, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del referido término comparezca en este Juzgado para hacerle saber estar declarado procesado con su hermano Cosme, y prestar la correspondiente declaracion indagatoria en causa por lesiones á Juan Antonio Lozano; en inteligencia que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 10 de Mayo de 1876.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

#### Pontevedra.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hago público que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que autoriza penden diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas á instancia de D. Benigno Fernandez Benavente, de esta ciudad, referentes á acreditar el extravío en ella, y en el mes de Febrero del corriente año, del extracto de inscripcion de cuatro acciones del Banco de España, números 119.784 al 119.787 inclusive; valor nominal de cada una, 500 pesetas.

Al efecto, y de conformidad con lo que dispone el art. 9.º del reglamento de dicho Banco, he acordado anunciar el extravío indicado por medio de este edicto, que será inserto por tres veces, y con el intervalo de 10 dias de uno á otro, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y llamar á la vez á las personas que se crean con derecho á dichas acciones para que se presenten en este Juzgado á deducirlo.

Pontevedra 4 de Mayo de 1876.—Antonio Pinazo.—De su órden, Quirico Lázaro y Sanchez. X—4883—3

#### Pravia.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan T. Inclán, Juez de primera instancia del partido judicial de Pravia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Ordiales, vecino de la villa de Grado, con ignorado paradero, y sus señas se expresan á continuacion, para que dentro de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo estoy sustanciando por lesiones á su convecino D. Jovino Fernandez; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en la villa de Pravia á 6 de Mayo de 1876.—Por órden de S. S., Celestino Castrillon.

#### Señas personales.

Es de edad de 31 á 32 años, estatura regular, grueso, cara redonda, ojos negros, nariz regular, pelo castaño, lo mismo la barba; gasta bigote y perilla.



Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la presencia del Escribano que refrenda pende causa criminal de oficio por estafa contra Ascension Espinosa Rodriguez, natural y vecina de Cantillana, calle del Convento, que se dice ser viuda, con un hijo, y es casada con Juan Ortiz Lopez, del que está separada, de ocupacion sirviente y trabajadora del campo, de 30 años de edad, hija de Rosalino y de Isabel; y habiendo declarado á la misma sujeta á las resultas de esta causa, no ha podido ser habida para notificarla dicho auto y practicar con la misma las demás diligencias del sumario, por lo que he acordado llamarla por medio de la presente para que dentro del término de 15 dias, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para oír la citada notificación y demás dictado; bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho término se dictará la providencia que corresponda sin más citarla y emplazarla, que la causará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares, gubernativas y judiciales, como á los dependientes de las mismas, practiquen diligencias en busca de la Ascension Espinosa y Rodriguez, y encontrada la remitirán á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 5 de Mayo de 1876.—Joaquin Giron.—Mariano del A. Gutierrez.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Rodriguez, natural de Bollullos del Condado, vecino de Alcalá de Guadaíra, viudo, del campo, de 60 años y sin instrucción, para que dentro del término de 20 dias, contados desde el de esta publicación, se presente en los estrados de este Juzgado con objeto de practicarse cierta diligencia en la causa que contra el mismo sigo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial á que tan luego como tengan conocimiento del paradero del Lopez dispongan su presentacion en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 8 de Mayo de 1876.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, Emilio Bons.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud de la presente, á V. S. y mercedes los Sres. Jueces y Justicias de esta provincia, hago saber como en este Juzgado y por ante el actuario se sigue causa criminal de oficio por lesiones mútuas contra Manuel Vitorino Fernandez Valderas, hijo de Francisco y Francisca, de estado casado, jornalero de campo, de edad de 29 años, y Francisco Barba Gutierrez, hijo de Manuel y Rosario, soltero, jornalero de campo, de edad de 28 años, ámbos vecinos de Bollullos de la Mitacion, en cuya causa por sentencia ejecutoria han sido condenados en la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor; y con el fin de que extingan la citada pena, he acordado á V. S. y mercedes el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mia pido y suplico que luego que lo recibian inserto en el Boletín y GACETA DE MADRID lo manden ver y cumplir, y en su virtud disponer se proceda á la busca y captura de los referidos, y habidos los constiuyan en prision, remitiéndolos á la cárcel de esta ciudad y disposicion de este Juzgado; en hacerlo así administrarán justicia, ofreciéndome al tanto en iguales casos.

Dada en la ciudad de Sevilla á 8 de Mayo de 1876.—Enrique Iniguez.—El actuario, Manuel de Moya.

Señas personales de Manuel Vitorino Fernandez.

Estatura como un metro y 770 milímetros, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba idem y rubia, color trigüeño; viste al uso del país.

Idem de Francisco Barba Gutierrez.

Estatura alta, como de cinco piés y tres pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color trigüeño, con una cicatriz en la frente; viste como el anterior.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente hago saber que habiendo sido nombrado D. Ignacio Martin Belaustegui Registrador de la propiedad de Aranda de Duero, y cesado en su virtud en el de este partido que desempeñaba con fecha 24 de Febrero último, á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada á las resultas de dicho cargo; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia así á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador.

Dado en la villa de Sos á 23 de Abril de 1876.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Tafalla.

D. José Capdepon, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto pende causa criminal contra José Ruiz y Perez, alias Granoso, ausente, y contra Pedro Gutierrez y Miguel, preso, ámbos solteros, de 14 y 17 años respectivamente, por hurto de un jumento jóven, verificado en la plaza de esta ciudad hácia el dia 27 de Junio del año último; y no constando todavía

quién sea el dueño de dicho jumento, se le llama por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que en el término de 15 dias, contados desde que dicha insercion tenga lugar, se presente ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion.

Tafalla 7 de Mayo de 1876.—José Capdepon.—Por su mandado, Pedro Anoz.

Torrelavega.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á D. Manuel Calero, Secretario que fué del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Los Corrales, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo de oficio contra Lucinda Molledas, natural y residente en los mismos Corrales, sobre hurto de un vestido á Vicente Gutierrez Mata, de la misma vecindad, la tarde del 23 de Noviembre del año último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á 6 de Mayo de 1876.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Gomez, ausente en ignorado paradero, é hijo de los finados D. Antonio y Doña Josefa, para que se presente por medio de apoderado en forma en el juicio necesario de testamentaria que de este Juzgado y por testimonio del actuario se sigue sobre los bienes dejados por el finado D. José Gomez y Gomez, natural y vecino que fué del pueblo de Suances; previniéndole que de no hacerlo se sustanciará dicho juicio en su ausencia, con arreglo á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 16 de Mayo de 1876.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—1963

Tudela.

D. Casimiro Felez Mendieta, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Lorenzo Lopez de Goicoechea y Gaston, natural de Villafranca de Navarra, vecino de esta ciudad, de 42 años de edad, soltero, que falleció en Paris el 30 de Diciembre de 1874 sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y le deduzcan con arreglo á derecho, segun lo tengo acordado en autos de juicio de abintestato del mismo.

Dado en Tudela á 18 de Mayo de 1876.—Casimiro Felez.—Por mandado de S. S., Telmo Perez. X—1960

NOTICIAS OFICIALES.

La Herculana.

SOIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACION.

La Comision liquidadora convoca á los señores accionistas de esta Sociedad para celebrar junta general extraordinaria, á la una del dia 10 de Junio próximo, calle de Villanueva, hotel núm. 2, con objeto de acordar lo conveniente para ultimar la liquidacion.

Tienen derecho á concurrir los socios que posean dos acciones.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Presidente de la Comision, Jacinto María Ruiz. X—1964—3

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 20 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 19, Dia 20. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 8 dias vista, 5'04-05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Mayo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and sky conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 20 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Mena de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Pechino añejo, Bacon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas.

Trigo, precio medio, 13'46 pesetas la fanega, y 24'36 el hectólitro.  
Cebada, idem id., 7'05 pesetas la fanega, y 12'75 el hectólitro.  
NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 457.—Carneros, 89.—Corderos, 731.—Terneras, 55.—TOTAL, 1.953.  
Su peso en libras... 87.670.—Idem en kilogramos... 40.093.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.
Toledo.....	2.463'77	Fozos de nieve inter- venidos.....	»
Segovia.....	4.738'03	Fábricas de cerveza: segunda quincena..	»
Norte.....	9.604'96	Mataderos.....	41.074'65
Bilbao.....	979'44		
Aragón.....	4.829'82		
Valencia.....	4.271'23		
Mediodía.....	20.251'58		
Correos.....	14'55		
		TOTAL.....	52.222

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 20 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

## PARTE NO OFICIAL.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposición de ley del Sr. Danvila sometiendo al examen y aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

Se mandó proceder inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños, y se declararon subsistentes en ellos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existieren legítimamente, cuando ni las unas ni los otros fueren incompatibles con la conservación del arbolado, porque si lo fueran, cesarían o se regularizarían cuando hubiese posibilidad de esto último á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exigiera. Se prohibió en absoluto en los montes públicos corta, poda ó aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalaban los intereses de su conservación y repoblado, exceptuándose los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tuvieren derecho á disfrutarlos. Establecióse que los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía, y que cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarían sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantizar, hasta en su ejecución, los intereses públicos. Y terminó diciendo que además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado, de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que haya n repoblado montes en la forma y modo que señalarían los reglamentos. En efecto, por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 se aprobó el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones para la ordenación de los aprovechamientos.

Alterado en 1868 el régimen político de la Nación, se promulgó en 3 de Junio de 1870 la ley orgánica municipal; y después de declarar de la exclusiva competencia de las Municipalidades el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, se dijo en el art. 78 que los Ayuntamientos establecerían las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la Comisión provincial, regiría en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta disposición no estaba en armonía con las de la ley de 24 de Mayo de 1863; y habiéndose suscitado algunas dudas sobre este punto, se declaró por Real orden de 8 de Mayo de 1871 que desde la publicación de la ley municipal, por la que se concedió á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, no tenían aplicación las disposiciones del reglamento de 1865 referentes á planes facultativos para el aprovechamiento. En el mismo sentido, por otra Real orden de 27 de Julio de 1871, se determinó que á los Ayuntamientos competía establecer el disfrute y aprovechamiento de sus montes. Fué tal el abuso que los Ayuntamientos hicieron de sus atribuciones, que fué necesario modificar las interpretaciones legales; y por Real orden de 17 de Febrero de 1872, de acuerdo con el Consejo de Estado, se dejó sin efecto el de la Diputación provincial de Pontevedra, que aprobó el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mondiriz para la venta de 53 pinos y 60 robles. En este dictamen del Consejo se dice que son incompatibles las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el Municipio conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos, con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1863, en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. Y por otra Real orden de 23 de Mayo de 1873, de acuerdo con el Consejo de Estado, en virtud de una competencia suscitada entre los Ministerios de Gobernación y de Fomento, se ha resuelto que la ley de 24 de Mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes: que en su virtud es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma; y que es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863, en cuanto tiende á coartar la facultad de

dichas corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento.

Estas explicaciones bastan á justificar por qué en este proyecto se sujetan á los montes del Estado, respecto de su propiedad y aprovechamiento, á las disposiciones de la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de Mayo de 1863.

### Minas.

Un país donde según los últimos datos estadísticos contaba en 1871 nada menos que 2.403 minas concedidas, de las cuales se extrajeron 24.085.000 quintales métricos de mineral útil, y 440 fábricas que beneficiaron 9.150.000 quintales métricos de mena, ocupando directamente 50.000 operarios y una fuerza mecánica de 11.225 caballos de vapor; un país donde la explotación en ese año fué de 79 millones de pesetas, y el ramo de beneficio ascendió á 77.763.000 pesetas, exportando 101 millones de kilogramos de metales y 731 millones de kilogramos de minerales, que en plomos y en azogues es el primer productor del mundo, merece la atención del Gobierno, y justifica por qué desde 1825 ha reformado siete veces su especial legislación.

Las bases generales para la nueva legislación de minas, publicadas en 29 de Diciembre de 1868, destruyendo las bases fundamentales de esta materia, protegió demasiado los intereses del individuo y los antepuso al de la sociedad, fiando á aquel mucho más de lo que le convenia y de lo que consentía la naturaleza misma de las cosas. Los efectos de la excesiva confianza en el interés individual ha producido en los montes, cuya conservación y fomento es tan conveniente, por razones fáciles de comprender, resultados que deploran los amantes de la ciencia forestal. En el ramo de minería ha sido perjudicial y destructor de los intereses permanentes del Estado. Nunca se había levantado un clamor tan general contra la legislación vigente, cuyo conjunto es tan heterogéneo y contradictorio, porque nunca la reforma fué tan necesaria como ahora.

Para realizarla hay que reconocer que las muchas necesidades creadas por la civilización exigen grandes cantidades de sustancias que la tierra esconde en sus entrañas, y que la mayor dificultad consiste en encontrarlas. Lo prudente, pues, será fomentar su descubrimiento, concediéndolas al descubridor, pues una vez halladas, el interés individual es el más eficaz para explotarlas; pero aun en este caso, el Estado debe intervenir y vigilar. Debe, por lo tanto, restablecerse el principio fundamental consignado desde 1825 á 1868, de que para hacerse concesión se exige criadero mineral descubierto, la cual sólo puede subsistir, interin el criadero se trabaja y explota en cierta medida y de cierta manera.

Como el Estado es dueño de las sustancias que el subsuelo encubre y el dueño del suelo no aprovecha, al hacer la concesión puede fijar las condiciones que estime convenientes para que no sea ilusorio el resultado, y de aquí que pueda determinar obligaciones, fijar la naturaleza de la concesión, los casos de nulidad, la extensión de los trabajos y los medios coercitivos que pueden emplearse para que las minas se trabajen. Prescindiendo de la clasificación minera, como expuesta á serias dificultades, se fija una regla general y se establecen contadas excepciones, para venir á disminuir la dimensión de las pertenencias, con lo cual se da la debida protección á los que realizan y efectúan esta clase de industria. También para la concesión de las demasías se establecen reglas inspiradas por la equidad y la justicia.

Establécense además otras determinadas para la instrucción y resolución de expedientes, cancelación y caducidad de concesiones y concesión de escoriales y terreros; y reconociéndose la importancia del agua en nuestro país, se acepta el principio fundamental de que todas las sustancias útiles contenidas en el subsuelo son objeto de la minería, y se establece la debida armonía entre la legislación de aguas y la de minas, partiendo del principio de que el Estado no ha renunciado el dominio del subsuelo en favor del propietario del suelo en todo lo que á las aguas subterráneas se refiere.

En la legislación de aguas existe una servidumbre conveniente y hasta justa, impuesta al subsuelo en favor del suelo, y algunas concesiones especiales al propietario de la superficie con el objeto de proteger la agricultura; pero ni esa servidumbre ni esas concesiones parciales deben ni pueden desvirtuar ni destruir las miras más elevadas y trascendentales de la ley de minas, que para aguas subterráneas manda conceder el subsuelo pedido, sin perjuicio de cualquier otro derecho preexistente.

La determinación del cánón de superficie, que en España no guarda la debida proporción con el fijado en otros países, y que debe recaer sobre los productos, se reserva á la ley de presupuestos, y á un reglamento especial el desarrollo de todos los principios expuestos.

### Mostrencos.

Son bienes mostrencos los muebles ó inmuebles que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Llámense así porque se deben mostrar ó poner de manifiesto y pregonar para que pueda su dueño saber el hallazgo y reclamarlos. Bienes vacantes son los inmuebles ó raíces que no tienen dueño conocido. Y bienes abintestatos se dicen los que quedan sin dueño por la muerte de uno que no ha hecho testamento ni deja descendientes, ascendientes ni colaterales que le sucedan. Todos estos bienes se asemejan en que carecen de dueño, y se diferencian en que los mostrencos son muebles, los vacantes raíces y los abintestatos pueden ser muebles y raíces, pero todos se entienden con el nombre general de mostrencos.

Estos bienes, por su misma naturaleza, debían pertenecer al primero que los ocupase, pero las leyes positivas atribuyen su dominio al Estado. Varias han sido las disposiciones dictadas para clasificarlos, y respecto de ellos se creó un Tribunal privativo; pero la ley de 9 de Marzo de 1835 los señala tan claramente, que este punto no nece-

sita de reforma alguna. Con arreglo á ella son bienes mostrencos: primero, las vacantes sin dueño ni poseedor conocido; segundo, los buques que por naufragio arriban á las costas del Reino y todo cuanto en ellos se halle, después que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido; tercero, todo cuanto el mar arroje á sus playas, sea ó no procedente de naufragio, no teniendo dueño conocido. Exceptuáanse los productos de la misma mar, que el primer ocupante hace suyos; cuarto, la mitad de los tesoros, ó sean las alhajas, dinero ó cualquiera otra cosa de valor ignorada ó escondida en los terrenos del Estado; quinto, los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederle con arreglo á las leyes; sexto, los bienes detentados, ó poseídos sin título legítimo, que el Estado pueda reivindicar según las leyes comunes.

Todos los bienes adquiridos ó que se adquirieran como mostrencos á nombre del Estado, están adjudicados al pago de la Deuda pública, correspondiendo por tanto á la Administración adoptar las medidas necesarias para descubrirlos, ocuparlos ó reclamarlos.

### Bienes nacionales.

En sentido legal son bienes nacionales todos los que pertenecen á la Nación, ya sean públicos ya del Estado. El uso común entiende por tales los que proceden de manos muertas ó Corporaciones extinguidas. El Estado tiene sobre estos bienes los mismos derechos que un particular goza sobre los suyos, administrándolos, percibiendo sus rentas, satisfaciendo las cargas y procurando su enajenación en favor de la Deuda pública. Las leyes de desamortización detallan los bienes que deben considerarse del Estado, y todos los demás que tienen el carácter de nacionales, los que se enajenan con arreglo á la legislación especial del ramo. Los expedientes de subasta y venta de los bienes nacionales son gubernativos, mientras los compradores no se hallen en plena y pacífica posesión y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias. Las cuestiones de nulidad y validez de estas ventas, la interpretación de sus cláusulas, la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se enajenó, y la ejecución del contrato, deben resolverse, en primer término, por la vía gubernativa; y contra la resolución definitiva que en esta se dicte, procede la vía contencioso-administrativa.

### Caminos.

Los caminos, como los rios y los puertos, son cosas públicas, y en este concepto corresponde al Gobierno dictar providencias relativas á su uso, como medios de comunicación ó de transporte. Las vías de comunicación son necesarias para el fomento de la agricultura y del comercio, y ninguna clasificación responde mejor á su naturaleza que la de caminos generales, provinciales y vecinales, pues su nombre expresa con toda claridad la mayor ó menor participación del Gobierno, de las provincias y de los pueblos en su construcción y sostenimiento. Al Estado le pertenece construir las carreteras generales y todas las demás obras públicas, costeándolas á expensas del Tesoro y ejecutándolas bajo su inmediata inspección y vigilancia. Una vez construidas debe conservarlas, ya procurando que los dueños de las propiedades contiguas las respeten, ya dictando reglas para su uso, ya promoviendo las obras de reparación necesarias.

La principal obligación de los dueños y cultivadores de los terrenos inmediatos á las carreteras, es no invadir las por medio del cultivo, ni aprovechar los terrenos adyacentes, porque toda intrusión del agricultor es una usurpación del dominio público que no se legitima por la prescripción; y al efecto debe procurarse por la Autoridad administrativa el apeo y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras, previa citación de los propietarios colindantes; y comprobada la intrusión, deben allanarse las zanjas, tapias ó vallados que hubieren construido los propietarios para internar en su propiedad los terrenos usurpados, mientras no se suscite la cuestión de propiedad, que es de la competencia de los Tribunales ordinarios. La policía de tránsito tiene por objeto arreglar el disfrute de los caminos y sus obras accesorias, de manera que dejando expedito el uso público, se limiten los abusos que pueden cometer los transeúntes, y las reglas de policía de tránsito han de tener por objeto la salubridad, seguridad y comodidad de los pueblos en sus relaciones con la vía pública. Las plantaciones de árboles sólo se permitirán en las cunetas de los caminos generales, y los planteles en los terrenos adyacentes á las carreteras, las cuales en su conservación y reparación estarán á cargo del Estado, cualquiera que sea su existencia topográfica.

De todos es bien conocida la utilidad y conveniencia de los caminos públicos, y su influencia en el bienestar general y en el aumento de la riqueza; pero el Estado lucha incesantemente con la escasez de los fondos públicos para satisfacer una necesidad tan manifiesta. Esta consideración autorizó los empréstitos de 1833, 1841, 1845 y 1856 con destino á la construcción y reparación de las carreteras generales; y aceptando este mismo sistema, convendría ultimar el plan general de las mismas, y bajo su garantía realizar una operación de crédito que permitiese su definitiva terminación. A este propósito se consigna en el proyecto la autorización necesaria para acudir á atención tan apremiante.

### Caminos para la ganadería.

La ganadería, que contribuye al abasto público y da al labrador los medios de beneficiar los campos, coadyuva á la prosperidad de la agricultura, la cual, lejos de ser su enemiga, debe ser su inseparable compañera. La predilección con que tanto los Reyes como los pueblos miraron esta rama de la riqueza pública, era más bien consecuencia natural del estado de guerra en que se encontró el país y de las liberalidades que con tal motivo se concedían al repartir las tierras conquistadas, que no de la preferencia ó mala voluntad hacia el cultivo de los campos, incierto y precario en muchas ocasiones. Muchas Cortes elevaron á los

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 20 del actual.



Reyes súplicas en favor de la ganadería; pero los Procuradores del Reino se limitaban á pedir franquicias en favor de los pastores, y en manera alguna privilegios para los ganados, con agravio de la agricultura.

Comprendiendo los ganaderos la conveniencia de la asociación, se reorganizaron en hermandades, que se refundieron en una sola, con el fin de contener las pretendidas invasiones de la agricultura, lo cual dió origen al Consejo de la Mesta, de origen incierto, cuyos principales privilegios consistían en la posesión que ganaban los ganados trashumantes, en las dehesas y pastos, en la tasa de las hierbas, y en la prohibición de romper las tierras y cerrar las heredades. Ahora bien: como la posesión carecía de fundamento legal, la tasa de las hierbas era, según una ley recopilada, un monopolio concedido á los ganaderos mesteros en perjuicio de los propietarios de pastos. La prohibición de roturar limitaba el cultivo, encarecía las subsistencias, y en suma, prefería el pasto al trigo, como si el hombre hubiese nacido para el ganado y no el ganado para el hombre. La oposición al cerramiento, otorgando al primer advenedizo el derecho de esquilmar la tierra alzado el fruto, sin título alguno fundado en la aplicación de su trabajo personal ó capital, extinguía todo sentimiento de propiedad y ahogaba todo deseo de mejora en el labrador. Según las respuestas fiscales de Moñino y Campomanes, los privilegios de la ganadería entraron en un período de decadencia, natural y propio, cuando se conoció que el régimen de la libertad era el único sistema conveniente al desarrollo de todos los productos agrícolas, haciendo la ley decorosas y precisas transacciones con los intereses creados y con los derechos adquiridos.

Aquella decadencia y la pérdida de la mayor parte de los privilegios de la ganadería, sancionados por las leyes que declaraban cerradas y acotadas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, amparaban á los propietarios de terrenos en la libre disposición de sus rastrojeras, pastos y demás productos, ha venido á restablecer la perdida armonía entre la agricultura y ganadería.

Este es el principio en que se inspiran todas las leyes modernas sobre dicho punto, respetando en la Asociación general de ganaderos del Reino la facultad de asociarse para el mejor régimen, protección y fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y en los propietarios rurales la facultad de disponer libremente de sus bienes mientras su propia conveniencia ó el bien general no se la limiten.

A pesar de ello, los ganados de toda especie, trashumantes, estantes, riberiegos ó trasterminantes, disfrutaban como servidumbre pública el paso por las cañadas, cordeles y abrevaderos, y el libre uso de las demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de la cabaña. La ley fija el ancho de las cañadas en 90 varas, el de los cordeles en 45, y en 25 el de las veredas. Los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hubieran disfrutado anteriormente para sus viajes y demás servicios, y el pasto en los terrenos expresados, son respetados. Las veredas de carne y caminos ganaderos deben cuidarse como verdaderas vías públicas, y la Administración los deslinda y conserva en virtud de la alta tutela que le está encomendada. Si la construcción ó rectificación de los caminos vecinales exigen la ocupación de parte de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados, el Ministerio de Fomento, oído el Consejo superior de Agricultura, podrá decretar la compensación ó rectificación de las veredas de carne y caminos ganaderos, como puede hacerlo con todos los caminos del Estado.

#### Aguas y abrevaderos públicos.

Son aguas públicas todas las corrientes sin artificio, es decir, las de los ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otras corrientes naturales; las de las fuentes, pantanos, estanques, lagos ó lagunas formadas en terrenos del Estado ó del común; las que no tienen dueño particular conocido y las subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer labores en terrenos del Estado ó del común, ó no pertenezcan á alguien en particular. Las aguas públicas están destinadas al servicio de todas las gentes, y así pueden usar de ellas á su albedrío, con tal que no embarguen el común aprovechamiento.

Abrevadero es el sitio ó lugar donde hay agua y donde los ganados acostumbran á ir á beberla. Generalmente están situados los de uso público en terrenos igualmente públicos ó del común de los pueblos, y respecto de estos, los deberes de la Administración se reducen á proporcionar abrevaderos ó construirlos para el uso público en donde no los haya ó sean insuficientes, cuidando de que estén apartados lo ménos 30 metros de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos; á procurar la conservación de los que existan en cuanto sean necesarios, ó mejorarlos ó sustituirlos con otros de más ventajosas condiciones; á no consentir en ningún caso las usurpaciones que puedan cometerse, tanto en los mismos abrevaderos como en los pasos, veredas y demás servidumbres pecuarias, y á vigilar para que las aguas se mantengan sanas ó salubres, adoptando aquellas medidas que según los casos aconseje la prudencia incluso las de buena policía ó que tengan por objeto evitar su mal uso.

Los terrenos de dominio particular pueden tener contra sí la servidumbre de abrevadero y de saca de agua, pero la ley de 3 de Agosto de 1866 sólo concede á los dueños de los predios sirvientes la facultad de variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de esta servidumbre, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre. En lo sucesivo sólo las consiente por causa de utilidad pública, en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización, y las prohíbe sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes y los edificios ó terrenos cercados de pared. Esta servidumbre lleva implícita la de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed, previa indemnización, y

su imposición forzosa corresponde decretarla al Gobernador de la provincia, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto, fijando, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

La mencionada ley de 3 de Agosto de 1866, primera en las demás naciones de Europa que caminan al frente de la moderna codificación, establece los principios necesarios para resolver todas las cuestiones que puedan originarse sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas públicas y la servidumbre de abrevadero y de saca de agua; y puesto que esta es la vez primera que brinda la ocasión, se declara que en este proyecto se guarda un religioso respeto á dicha ley, cuidando no alterarla ni modificarla en ningún caso, y sólo permitirse alguna aclaración para su más fácil inteligencia.

#### Canales de riego y pantanos.

El agua, el sol y los abonos son los principales agentes del cultivo. Los canales son las grandes arterias de la agricultura. Los pantanos los que regulan sus necesidades.

La ley de Aguas no olvidó estas consideraciones, y dando toda la importancia que se merece al aprovechamiento de las aguas corrientes de lluvia para el riego, dedicó á este asunto los artículos 225 al 232; y por ellos, haciendo cesar la incertidumbre que reinaba en los aprovechamientos, regidos hasta entonces por meras costumbres locales y por una jurisprudencia no siempre conforme en sus fallos, dió la competente seguridad á los capitales empleados en fomentar esos riegos y en adquirir fincas, cuyo valor aumenta considerablemente por la legítima posesión en que sus dueños están de disfrutarlos, sin más que aplicar á las aguas pluviales el principio de pública conveniencia que respecto á los manantiales proclamó la Real orden de 5 de Abril de 1834. Declaró común el aprovechamiento para el riego de las aguas pluviales que corren por los caminos y por las ramblas y barrancos, sin necesidad de previa autorización, cuando sólo se construyan malecones de tierra ó piedra suelta, ó presas móviles ó antemóviles, y consagró el derecho de los que durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripción de las servidumbres discontinuas hubiesen disfrutado de aquel aprovechamiento, acomodándose de este modo á la jurisprudencia que más comúnmente ha prevalecido en nuestros Tribunales. Cuando para el aprovechamiento de las aguas pluviales hubieren de construirse presas ó azudes permanentes de fábrica, se exigió autorización del Gobernador de la provincia y del Gobierno para la construcción de pantanos. Se reservó también á este la concesión de aprovechamientos para riegos de aguas públicas cuya derivación ó toma debiera verificarse por medio de obras permanentes, construidas en toda clase de corrientes continuas.

Cuando estas concesiones se hacían individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras eran perpétuas, y cuando á Sociedades ó Empresas para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón ó pensión, no debían exceder de 99 años, transcurridos los cuales quedaban las tierras regables libres de aquel gravámen. En cambio de esta limitación se les concedió la importante ventaja de que aceptada la obligación por la mayoría de los propietarios de los terrenos comprendidos en el plano general de los que debían recibir riego, el pago del cánón ó pensión que se estableciera fuese obligatorio para todos. Y terminó su trabajo determinando los requisitos que debían preceder á las concesiones de riegos, las exenciones y beneficios de que disfrutaban los terrenos nuevamente regados, los capitales extranjeros y las Empresas, sus obligaciones, y los casos de caducidad de las concesiones.

En 13 de Enero de 1870 el Ministro de Fomento presentó á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley para facilitar en gran manera la creación de canales de riego, librando á las Empresas nacientes de las cargas abrumadoras del Fisco, y aun convirtiéndolas en natural estímulo y en auxiliar provechoso de la nueva industria. La base fundamental de este proyecto era, además de la perpetuidad de las autorizaciones, de la libertad para establecer y modificar el cánón y de cuantos derechos otorga la legislación vigente para las Empresas de canales de riego y pantanos, la concesión del importe del aumento de contribución que se había de imponer á los dueños de las tierras regadas, hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea, cuyo beneficio no comenzaría á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos; de suerte que el aumento de contribución se lo cedía el Estado por cierto tiempo al capitalista ó Empresa que hubiese proporcionado tal beneficio, dividiéndolo en dos partes, porque eran dos los elementos productores que concurrían á esta operación, á saber: el regante y el canalista. Estas disposiciones tuvieron carácter de ley en 5 de Febrero de 1870, y por ellas se permitió la presentación de todo proyecto de canales de riego y de pantanos, y en general los de aprovechamientos de aguas, aunque no estuviesen firmados por personas peritas, declarando que la concesión ó autorización, en las cuales serían siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que le siguiesen en prioridad, se otorgaría por la Diputación de cada provincia, cuando los ríos, pantanos y demás aguas objeto de la explotación se hallasen, naciesen y no saliesen de la misma provincia y en ella hubieran de utilizarse, y cuando además no hubiera oposición á las obras ni á la expropiación que las mismas exigiera. En los demás casos, se concedería por el Ministerio de Fomento; todo sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de Aguas. Se exigieron garantías para comenzar y terminar las obras, y se declararon comprendidos en la exención del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hubieran de regarse conforme á las prescripciones de esta ley, no quedando sujetos los constructores de canales y pantanos de riego á otro gravámen que la contribución que por las utilidades de su industria les correspondiese.

Las obras de canales y pantanos de riego quedaron declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiación forzosa, siempre que produjesen el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de 300 hec-

táreas cuando ménos, relevando á las Empresas de la obligación de instruir los expedientes que para obtener tal declaración exige la ley. Los propietarios que construyeron de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarían disfrutando la exención del aumento de contribuciones, á tenor de lo prescrito en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Se sancionó la facultad de conceder premios para estudios de canales ó pantanos de riego, siempre que los solicitantes se comprometiesen á satisfacer el coste de ellos. Y se extendieron estos beneficios á todas las Empresas de canales y pantanos ya existentes que no hubieran terminado sus obras, siempre que se sujetaran á las prescripciones de esta ley y no hubiesen recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos, pues en caso de que hubiesen sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarían al mismo con preferencia las indemnizaciones que concedían los artículos 8.º y 10.º

De la comparación entre los términos de la ley de 5 de Febrero de 1870 y la de 3 de Agosto de 1866 se desprende que la primera sólo alteró las formalidades establecidas por la segunda para la construcción de canales de riego y pantanos; amplió sus beneficios y concedió mayores exenciones, pero dejó subsistentes todos los principios en que descansa la ley de Aguas relativos al aprovechamiento de las públicas para riegos, y no se cuidó en poco ni en mucho de respetar los derechos preexistentes. Una tristísima experiencia aconseja adoptar todas las precauciones que pueden reclamar los derechos adquiridos, y en este punto se indican algunas modificaciones que, sin alterar en lo más mínimo los preceptos de ambas leyes, sirvan para hacerlos efectivos y duraderos.

#### Desecamiento de marismas, estanques y terrenos pantanosos.

Las marismas, los estanques y los terrenos pantanosos pueden desecarse por un interés particular ó por un interés general. En el primer caso el interés del Estado debe limitarse á remover obstáculos, á difundir la ilustración, estimular indirectamente y conciliar los derechos particulares cuando la ilimitada libertad del individuo afecta al ejercicio del derecho de un tercero. Cuando un terreno pantanoso pertenece á varios dueños y no hay conformidad en todos para realizar su desecamiento, la ley de las mancomunidades exige que se respete la ley de las mayorías, y que de esta manera se obligue á la minoría. Cuando la salud pública es la razón que exige el desecamiento, el Estado puede exigirlo y expropiar el terreno necesario, previa indemnización. En estos principios se apoyan las prescripciones de la ley de Aguas, que se respetan, completándolas con las que aconseja la jurisprudencia para resolver esta clase de cuestiones y la experiencia de explotaciones codiciosas en daño de antiguos y respetables intereses.

(Se continuará.)

#### Anuncios.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redacción de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminación de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edición aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admisión de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 25 de Enero de 1876.—Edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

#### SANTOS DEL DIA.

Santa María de Socors, virgen; San Secundino, mártir, y Santa Victoria.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

#### ESPECTÁCULOS.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—El barbero de Lavapiés. A las ocho y tres cuartos.—Adriana Angot.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardetus).—A las cuatro y media.—Función 3.ª de tarde.—Turno 3.º impar.—La vuelta al mundo. A las nueve.—Función 23 de abono.—Turno 1.º impar.—La misma función.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Este cuarto no se alquila.—¡A San Isidro por hombres!—El cuchillo de la cocina. A las nueve.—Función 35 de abono.—Turno 2.º.—Después de la boda.—¡A San Isidro por hombres!

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La primera y la última.—No mateis al Alcalde.—La familia del boticario.—Morirse á tres días fecha.

Teatro de Estava.—A las cuatro y media.—La conjuración de Venecia. A las ocho y media.—La romería de San Isidro.—Bodas por tabla.—Jesús, María y José.—Doña Juana Tenorio.—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las cuatro y media y á las nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las cuales tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.